

RESOLUCIÓN N° 0633 del 27 de Febrero de 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 2385 de 2014, adelantada en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712, y con Código de Prestador N° 1100124384, quien se encontraba ubicada en la CALLE 19 N° 4 – 71 Consultorio 302, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: mydoc-oralv@hotmail.com.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa, la visita de habilitación realizada el día 12 de mayo de 2014, por los comisionados adscritos a este despacho, al consultorio ubicado en la habilitado para el servicio de Odontología General, Código 334; en la CALLE 19 N° 4 – 71 Consultorio 302, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., donde se encontró que la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712, ya no laboraba en el consultorio, y que en dicho lugar, se ejerce una actividad comercial, diferente a salud, según como quedó plasmado en el Acta de Verificación de Inactivos, obrante a folio 2.

Se verifica en la base de Prestadores de esta Secretaría Distrital de Salud, donde se estableció que para la época de la visita, no se presentó la novedad de cierre o cambio de domicilio, por lo cual se declara inactivo, pero que tiene fecha de cierre posterior, esto es el 2014-12-26, tal como consta a folio 3.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Continuación de la Resolución N° 0633 del 27 de Febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 2385 de 2014, adelantada en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto N° 2955 del 28 de noviembre de 2016, el cual obra de los folios 4 al 6 del cuaderno administrativo, este Despacho formuló pliego de cargos en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712, por la presunta infracción al artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos); de acuerdo a los resultados que arrojó la visita de habilitación realizada el día 12 de mayo de 2014, por la comisión adscrita a este Despacho al prestador de servicios de salud precitada, ubicada en la CALLE 19 N° 4 – 71 Consultorio 302, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a la parte motiva de la providencia en mención.

DESCARGOS

Mediante Oficio citatorio con Radicado N° 2016EE82851 de fecha 29-12-2016, se solicitó la comparecencia de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712, a fin de ser notificada personalmente del Acto Administrativo Auto N° 2955 del 287 de noviembre de 2016. (Folio 7).

El citado Acto Administrativo, Auto N° 2955 del 28 de noviembre de 2016, fue notificado por aviso de acuerdo al oficio con radicado N° 2017EE3091 de fecha 17-01-2017, como obra a folio 8.

Mediante Guía N° YG153158520CO del 20/01/2017, fue referenciado como devolución por la causal de destinatario desconocido. (Folios 9).

Finalmente el mencionado acto administrativo Auto N° 2955 del 287 de noviembre de 2016, fue fijado en cartelera el día 23 de enero de 2017, y desfijado el día 27- 01-12- (Folios 12 y 13).

Que habiéndosele concedido el término legal, para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa ya referenciada, a la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, no presentó escrito de descargos contra el citado acto administrativo, Auto N° 2955 del 28 de noviembre de 2016.

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución N° 0633 del 27 de Febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 2385 de 2014, adelantada en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712.

PRUEBAS

Obran dentro de la investigación los siguientes elementos probatorios:

1. Oficio con radicado 2014ER103401 de fecha 17-12-2014, mediante el cual se solicita investigación administrativa, en contra de la prestador Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO. (Folio 1).
2. Acta de visita de verificación de inactivos, realizada el día 12-05-2014, en el local ubicado en la CALLE 9 N° 4 – 71 Consultorio 302, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., a la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO. (folio 2 y vuelto).
3. Pantallazo Impresión del Registro de Prestadores de Servicios de Salud del prestador investigado. (Folio 3).
4. Auto N° 2955 del 28 de noviembre de 2016, mediante el cual se le formula pliego de cargos, a la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO. (Folios 4 al 6).
5. Oficio citatorio para notificación personal, con Radicado N° 2016EE82851 de fecha 29-12-2016, enviado a la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO. (Folio 7).
6. Oficio de notificación por aviso, con radicado N° 2017EE3091 de fecha 17-01-2017, enviado a la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO. (Folio 8).
7. Guía N° YG153158520CO del 20/01/2017, donde fue referenciado como devolución destinatario desconocido. (Folio 9).
8. Oficio de notificación por aviso, con radicado 2017EE3091 de fecha 17-01-2017, enviado a la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO (Folio 10).
9. Publicación de fijación Acto Administrativo en cartelera del día 23-01-2017 y desfijado el 27-01-2017. (Folios 12 al 13 y vuelto).

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución N° 0633 del 27 de Febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 2385 de 2014, adelantada en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712.

10. Auto N° 2955 del 28 de noviembre de 2016, mediante el cual se le formula pliego de cargos a la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO (Folios 14 al 16).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, por los cargos formulados mediante Auto N° 2955 del 28 de noviembre de 2016.

El despacho tiene con antecedente de esta investigación administrativa, la visita de habilitación realizada el día 12-05-2014, por los comisionados adscritos a este despacho al consultorio de la investigada, la Profesional Independiente Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, ubicada en la CALLE 19 N° 4 – 71 Consultorio 302, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., donde se evidenció que el prestador de servicios de salud no funciona en esta dirección, quien cerró su consultorio, sin presentar la respectiva novedad de cierre para la época en que la visita se realizó, por lo que se decide iniciar investigación administrativa y se declara inactivo.

En consideración a lo evidenciado por la comisión adscrita a este despacho y luego del cumplimiento de las ritualidades pertinentes, se procedió al análisis de las pruebas que militan en la investigación administrativa, por lo cual esta instancia consideró que existía merito suficiente para la formulación de pliego de cargos en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, profiriéndose para el caso el Auto N° 2955 del 278 de noviembre de 2016, el cual obra a folios 14 al 16 del cuaderno administrativo, por la presunta infracción al artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos); de acuerdo a los resultados que arrojó la visita de habilitación realizada el día 12 de mayo de 2014, por la comisión adscrita a este Despacho, al consultorio de la Profesional Independiente, ubicada en la CALLE 19 N° 4 – 71 Consultorio 302, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a la parte motiva de la providencia en mención.



Continuación de la Resolución N° 0633 del 27 de Febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 2385 de 2014, adelantada en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712.

El despacho ordenó el traslado del Auto 2955 del 28 de noviembre de 2016, que formulo pliego de cargos contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, ordenando su notificación, disposición a la cual se le dio cumplimiento mediante Oficio citatorio con Radicado N° 2017EE3091 de fecha 17/01/2017, por el cual se solicitó que compareciera, a fin de ser notificada personalmente del Acto Administrativo, sin que compareciera a la mencionada citación (ver Folios 10 - 11).

El citado Acto Administrativo fue notificado por aviso de acuerdo al oficio con radicado N° 2017EE3091 de fecha 17/01/2017., y mediante Guía N° YG153158520CO del 20/01/2017, donde fue referenciada, como desconocido. (Folio 9).

Finalmente el mencionado acto administrativo Auto N° 2955 del 28 de noviembre de 2016, se publicó en cartelera, y para tal efecto fue fijado el día 23-12-2016, y desfijado el día 27-12-2016. (Folios 12, 13 y vuelto).

Que habiéndosele concedido el término legal, para presentar descargos y/o aportar o solicitar pruebas que pretendiera hacer valer dentro de la Investigación Administrativa ya referenciada, la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, no presentó escrito de descargos contra el citado acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente al Procedimiento administrativo sancionatorio, señala que los investigados cuentan con un término legal de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer dentro de la Investigación Administrativa, lapso de tiempo que fue otorgado a la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, de acuerdo a las formas y términos de notificación establecidos en la normatividad legal.

Se ha entendido por procedimiento probatorio el conjunto de actos que, bien realizados por las partes o ya por el funcionario instructor, son indispensables para producir u obtener la prueba, practicarla y valorarla o ponderarla.

A su turno, establece el artículo 175 del código de procedimiento civil a cuyas normas nos remite el Código Contencioso Administrativo que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualquier otro medio que sea útil para la formación del convencimiento del funcionario con facultades investigativas.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución N° 0633 del 27 de Febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 2385 de 2014, adelantada en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712.

En cumplimiento del procedimiento probatorio, este despacho acudió, entre otros a los siguientes medios probatorios:

1. Se verificó en la base de datos del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, que la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, realizó su inscripción el 2012-09-07, la cual vencía el 2016-09-07, y con fecha de cierre 2014-12-26, fecha posterior a la visita de habilitación realizada por la comisión en fecha 12-05-2014.
2. De igual forma se consultó el SIREP "Sistema Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud", donde se verificó la dirección de inscripción de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, ubicándose en la CALLE 19 N° 4 – 71 Consultorio 302, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Se verificó en el REPS "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud", verificándose que la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, tiene fecha de cierre 2014-12-26, y vencimiento en 2016-09-07.

Teniendo en cuenta que se inició la presente investigación con ocasión de la remisión que hiciera la profesional especializada de Vigilancia y Control de la Oferta, hoy Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud, por considerar que con su actuar habría infringido la normatividad legal relacionada con la Inscripción de servicios de salud al no haber presentado la novedad correspondiente y no encontrarse prestando servicios de salud en la dirección en la cual previamente se había inscrito, y habiéndose declarado inactivo por parte de la comisión Técnica en la fecha de la visita llevada a cabo el día 12-05-2016, se inició investigación administrativa por este despacho, que concluyó mediante Acto Administrativo Auto N° 2955 del 28 de noviembre de 2016, que la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, había incurrido en una presunta infracción al artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos); por no haberse presentado la respectiva novedad de cierre.

De conformidad a lo establecido en el Artículo 15° del Decreto 1011 de 2006, se tiene que el prestador de un servicio de salud, tiene la obligación de realizar el Reporte de Novedades al Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud ante las direcciones de salud competentes; relacionadas con las novedades o modificaciones en los servicios ofertados, en el momento en que se presenten, normatividad que

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución N° 0633 del 27 de Febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 2385 de 2014, adelantada en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1 010.172.712.

vulnero la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, al omitir su deber legal de realizar la novedad correspondiente.

En virtud de la normatividad anterior, la época de los hechos, las pruebas que militan en el expediente administrativo, a la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, se le hizo la respectiva verificación atendiendo su condición de prestador de servicios de salud y habilitada para el caso, encontrándose la irregularidad ya señalada, relacionada con el reporte de novedades.

Que la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, no desvirtuó los cargos imputados mediante Auto N° 2955 del 28 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que en la oportunidad procesal para rendir los descargos, ejercer el derecho de defensa y/o de contradicción, no fue desplegado por parte de la misma, habiendo transcurrido el término establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en silencio, evidenciándose que la profesional, incumplía para el momento de la visita realizada por la comisión adscrita a este despacho en fecha 12-05-2014, los mandatos legales y las obligaciones preestablecidas y como consecuencia de ello se hará acreedora de las responsabilidades que se generan, por la omisión del cumplimiento de sus deberes como Prestador de Servicios de Salud.

SANCIÓN

Establece el Artículo 2.5.1.7.6. del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

Continuación de la Resolución N° 0633 del 27 de Febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 2385 de 2014, adelantada en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712.

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone las consecuencias atenuantes de la sanción:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *“Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos”*.

Por tanto, la sanción imponible se ha determinado con base en las normas anteriores y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada el investigado y que inspiran el ejercicio del ius puniendi, se encuentra plenamente demostrado respecto al prestador investigado, fallas que como se analizaron anteriormente, las cuales dan cuenta de circunstancias de tiempo, modo

Continuación de la Resolución N° 0633 del 27 de Febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 2385 de 2014, adelantada en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712.

y lugar diferentes, y teniendo en cuenta que se encontró circunstancia alguna de las dispuestas en el numeral 8 del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) que servirán como atenuantes de la infracción a imponer al investigado, este despacho considera, que teniendo en cuenta la gravedad de la falta imputada se hará merecedora la institución de salud investigada a una sanción equivalente al pago de una multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 737.717,00) M/cte.

Finalmente se procederá a notificar Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la última dirección de su domicilio y electrónica verificada en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud- REPSS.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Profesional Independiente Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712, y con Código de Prestador N° 1100124384, quien se encontraba ubicada en la CALLE 19 N° 4 – 71 Consultorio 302, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. E-mail: mydoc-oralv@hotmail.com, con multa de TREINTA (30) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES vigentes para el año 2017, es decir la suma equivalente a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$ 737.717,00) M/cte., por la violación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros N° 200-82768-1

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

Continuación de la Resolución N° 0633 del 27 de Febrero de 2017, por la cual se decide la Investigación Administrativa N° 2385 de 2014, adelantada en contra de la Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712.

código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit 800264953-2; para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Cra. 32 No. 12-81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud - Cra 32 No. 12-81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Artículo 2.5.3.7.23., del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar a la Profesional Independiente Profesional Independiente PAULA VANESSA RIVERA GARIBELLO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.010.172.712, y con Código de Prestador N° 1100124384, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, conforme lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá, D.C. a los

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ

Subdirectora Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyecto: Dra. Edna Patricia Martínez Martínez *EP*
Revisó: Dra. Luz Nelly Gutiérrez Sánchez *LN*

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**